

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ y CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00067-00

I. ASUNTO:

Previo a resolver sobre la fijación de fecha para realización de audiencia de pacto de cumplimiento en el caso concreto, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

i) Sobre la contestación de la demanda:

De conformidad con lo actuado, podría indicarse, *prima facie*, que el **MUNICIPIO DE DAGUA** contestó¹ dentro del término legal la demanda, proponiendo excepciones de mérito, pronunciándose frente a los hechos, etc. No obstante, y pese a la oportunidad de la presentación de las excepciones, revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que el abogado (Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, quien pretende actuar en representación del Municipio de Dagua, carece íntegramente de poder.

Lo anterior, porque el poder especial (folio 123, documento 005) fue aportado como anexo escaneado o imagen, no como mensaje de datos, y tampoco contiene presentación personal, por lo anterior, no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020², ni tampoco en el Código General del Proceso (Art. 74³).

¹ Ver anexo 005 y 008

² "...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ..."

³ "...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció:

*"...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y **reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**.*

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

....

*es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad ...*⁴

En ese orden de ideas, son claras las normas aquí señaladas, como también lo es lo preceptuado por la Jurisprudencia citada y, por tanto, no se aprecia que el poder conferido cumpla con los requisitos legales que habiliten al abogado para actuar en el *sublite*.

Ahora bien, doctrina⁵ autorizada en materia procesal ha insistido en que en caso que el acto procesal *-contestación de demanda-* contenga defectos formales, la solución en principio sería la inadmisión, antes que el rechazo de plano, haciendo analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en garantía del derecho a la igualdad de las partes⁶, así como de los de defensa y contradicción⁷.

Al respecto el maestro Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado que:

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ..."*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 3 de septiembre de 2020, Rad. 55194, Dte. Juliano Gerardo Carlier y otros, MP: Dr. Hugo Quintero Bernate.

⁵ Criterio auxiliar previsto constitucional para guiar la actividad procesal.

⁶ Art 42. Ley 1564 de 2012 "...Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...".

⁷ Art. 11. Ley 1564 de 2012 "...deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...".

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada ..."⁸

En esa misma línea, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005⁹, expresó que:

*"...Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un **plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales** que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). ..."*

Entonces, en el caso concreto, como quiera que la contestación de la demanda no fue acompañada del poder en los términos de la normativa procesal aplicable¹⁰, y por tratarse de una falencia formal, el Despacho procederá a inadmitir la contestación formulada en nombre del Municipio de Dagua, para que sean subsanados los yerros advertidos.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

⁸ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1098 de 2005, Exp. T849587, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ En virtud de la remisión normativa íntegra al procedimiento civil.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda en nombre del **MUNICIPIO DE DAGUA**, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que aporte el poder correspondiente para el *sublite*, como mensaje de datos, o con nota presentación personal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o con el Código General del Proceso (Art. 74).

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErfqDK8syDIDkuICUaUYhJIB8pycUcPUF_GxqemJcu3q7g?e=ohHa7b

QUINTO: Una vez en firme esta providencia y transcurrido el término concedido, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HDSR

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 298

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE – SINTRAHUV
ACCIONADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00117-00

I.- ASUNTO

Se procede resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de cumplimiento promovida por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Hospital Universitario del Valle – SINTRAHUV contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, revisada la Acción de Cumplimiento y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Precisar respecto de que norma con fuerza material de Ley o acto administrativo se deprecia su cumplimiento por parte de la autoridad accionada.

Lo anterior, por las siguientes razones:

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997 establece:

Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo **el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**

Así las cosas y, como quiera que el laudo arbitral referido en el escrito de demanda no constituye un acto administrativo o una norma con fuerza material de Ley, es necesario que se adecuó en este sentido la petición de amparo.

- Anexar prueba de la renuencia, por medio de la cual se demuestre que los peticionarios solicitaron ante la autoridad accionada el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que refieran en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** a la parte accionante, Sindicato de Trabajadores y Empleados del Hospital Universitario del Valle – SINTRAHUV, un término de dos (2) días a fin de que subsane las falencias encontradas, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Una vez transcurra el término señalado en el numeral anterior, vuelva a Despacho para su decisión.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a la demandada y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE